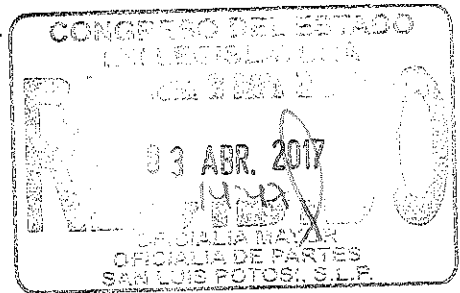


"2017, Un siglo de las Constituciones".



San Luis Potosí, S. L. P. A 3 de abril de 2017

000651

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar artículo 61 BIS; adicionar fracción XXII al artículo 8; y reformar la fracción II del artículo 83, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer que a los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, y establece la inobservancia de ese norma como infracción sancionable.* Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La previsión estadística de la Comisión Nacional Forestal, para San Luis Potosí durante este año 2017, indica que habrá una temporada de incendios forestales especialmente ardua: *"...según las proyecciones estadísticas de la Comisión Nacional Forestal (Conafor), se espera hasta 125 quemas que podrían afectar una superficie de más tres mil 500 hectáreas. Información de la Conafor revela que de acuerdo a la revisión estadística de los incendios en el Estado en los últimos 19 años, para el 2017 se pronostican de 85 a 125 incendios con una superficie afectada de 2,500 a 3,500 hectáreas.*



Varios incendios ya se han presentado en este 2017, pero uno de los más graves fue el que se suscitó el 12 de febrero, en una amplia zona de matorrales y pastizales en terrenos del Cerro de la Campana, en la comunidad de Las Moras del municipio de Mexquitic de Carmona, cuya columna de humo llegó a una altura considerable y fue visible hasta la capital potosina.”¹

Los incendios forestales causan graves daños en nuestra entidad, ya que a diferencia de otras, no contamos con grandes extensiones de bosques; por lo que la pérdida de nuestro patrimonio forestal a causa de los incendios, puede significar una afectación considerable. Por eso, considero que la Ley en la materia, debe garantizar los mecanismos para la recuperación de los bosques que han sido afectados por estos siniestros.

Por esa razón, esta iniciativa propone adoptar y adecuar una medida presente en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que los terrenos forestales que hayan sufrido incendios, no puedan ser cambiados de tipo de uso de suelo durante 20 años; o menos, si se comprueba ante las autoridades pertinentes que el daño se ha reparado.

Primeramente, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General citada, el terreno forestal se encuentra sujeto a un régimen especial basado en su uso de suelo; ya que la autorización para que se cambie el uso de suelo forestal de un terreno, es una atribución de la federación, así como su control y la vigilancia sobre el mismo:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la federación:

(...)

XXIX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

¹ <http://sanluisatiempo.com/?p=78204> Consultado el 23 de marzo 2017



El cambio de uso de suelo de acuerdo a la Ley General en comento se define como:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

Por lo que básicamente, el cambio de uso de suelo forestal, consiste en el otorgamiento de permisos para que ese terreno se use para otras cosas diferentes al bosque. No obstante, aunque eso es una atribución federal, es necesario señalar que se ejerce por medio de convenios o acuerdos de coordinación con poderes estatales y municipales, así como con organismos locales en la materia, lo anterior también de acuerdo a la Ley General:

ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:
(...)

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal;

ARTICULO 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos.

Por su parte, en la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, y de forma complementaria, también se contempla la coordinación con la federación para la autorización del cambio de uso de suelo forestal.



ARTICULO 19. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, que tengan por objeto:

(...)

VII. Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;

Ahora bien, la Ley General multicitada, en una reforma reciente, ha adicionado la disposición de que no se pueda autorizar el cambio de uso de suelo para los terrenos forestales que han sufrido incendios, en los 20 años siguientes a ese hecho:

ARTÍCULO 117. (...) No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Esta iniciativa se trata de una armonización respecto a la Ley General en la materia, sin embargo también se adicionan elementos para volverla más específica y establecer expresamente las condiciones de su aplicación. Por lo que se propone adicionar esta disposición a la ley estatal en la materia, en los siguientes términos:

A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo, durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

Las diferencias de la propuesta respecto a la de la Ley General, son que se contempla la inclusión del concepto de incendios forestales, de acuerdo a la figura establecida en el artículo 3º de la Ley de Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí:



*ARTÍCULO 3º. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por:
(...)*

XV. Incendio forestal. Combustión de la vegetación forestal sin control;

Lo anterior para que la disposición no interfiera con las actividades agrícolas que involucren uso controlado de fuego, cuyo uso regulado, se encuentra dispuesto en las leyes y normas aplicables. También se adiciona el requisito expreso de que la reparación del daño ecológico sea acreditada por las autoridades correspondientes, sin perjuicio de la aplicación del Reglamento pertinente, al que se hace referencia en la Ley General. Con esta medida, se busca establecer con claridad las circunstancias en que se aplica la disposición de la Ley General, por medio de la coordinación de instancias.

De la misma forma, se propone establecer como infracción dentro de la Ley estatal, la realización de actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios, antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61BIS, para prever las transgresiones a la norma que atenten contra la reforestación y recuperación de los bosques. Las temporadas de incendios nos hacen conscientes de la fragilidad e importancia de nuestros recursos forestales; y si bien la prevención y el combate directo a estos siniestros son acciones significativas, hay que tomar en cuenta también que en la legislación se pueden establecer las bases para la recuperación de los bosques y para asegurar su existencia futura.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona artículo 61BIS; se adiciona fracción XXII al Artículo 81; y se reforma la fracción II del artículo 83, de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*



**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

TÍTULO QUINTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO VI

De la Reforestación y Forestación

ARTICULO 61BIS. A los terrenos de uso de suelo forestal que hayan sido afectados por incendios forestales, no se les podrá autorizar el cambio de uso de suelo durante un periodo de 20 años a partir del momento del incendio; o hasta que se acredite fehacientemente ante las autoridades correspondientes, que se ha subsanado el daño ecológico, lo anterior sin perjuicio de las normas aplicables.

TÍTULO NOVENO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las Infracciones

ARTICULO 81. Son infracciones a esta Ley las siguientes:

(...)

XXII. Realizar actividades distintas a la reforestación en los terrenos con uso de suelo forestal que hayan sufrido incendios forestales antes del cumplimiento del término establecido en el artículo 61BIS.

CAPITULO II

De las Sanciones

ARTICULO 83. Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:

(...)

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la unidad de medida y actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XX, XXI, y XXII del artículo 81 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
HIDALGO Y ROGERIANO
2do. Piso

"2017, Un Siglo de Constituciones."

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

0006516